



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 25 De Martes, 10 De Abril De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170066100	Controversias Contractuales	Institucion De Enseñanza Y Capacitacion De La Costa - Ideco	Departamento De Cordoba	09/04/2018	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admisorio Con Subsancion
23001333300220150044600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	America Del Pilar Humanes Campo	Municipio De Monteria.	09/04/2018	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Auto Ordena Cumplir Lo Ordenado Por El Tribunal
23001333300220170063000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Abelardo Caraballo Madrid	Ministerio De Educacion Nacional - Fomag - Fiduprevisora	09/04/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220160042200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alberto Luis Rosales Arroyo	Ugpp- Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Social	09/04/2018	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 33

En la fecha martes, 10 de abril de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

7a7f2344-b690-4841-a020-1679f39b681e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 25 De Martes, 10 De Abril De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170027800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ana Josefa Hernandez Jimenez	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar	09/04/2018	Auto Decreta - Falta De Jurisdiccion
23001333300220160037400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Electricaribe Sa E.S.P.	Superintendencia De Servicios Publicos Domiciliarios	09/04/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220160039700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Electricaribe Sa E.S.P.	Superintendencia De Servicios Publicos Domiciliarios	09/04/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220160036100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Electricaribe Sa E.S.P.	Superintendencia De Servicios Publicos Domiciliarios	09/04/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220160024400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Enith Francisca Ortega De La Ossa	Nacion- Ministerio De Educacion- Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	09/04/2018	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 33

En la fecha martes, 10 de abril de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

7a7f2344-b690-4841-a020-1679f39b681e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 25 De Martes, 10 De Abril De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160011900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Eva Maria Cogollo Cabrales	Nacion-Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	09/04/2018	Auto Fija Fecha - Se Reprograma Audiencia De Conciliación
23001333300220180003900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Gina Margarita Fernandez Campo	Fiscalia General De La Nacion	09/04/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220170027900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Gladys Del Carmen Sanchez Montes	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar	09/04/2018	Auto Decreta - Falta De Jurisdiccion
23001333300220170023400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Gloria Ines Moreno Garavito	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Icbf	09/04/2018	Auto Decreta - Falta De Jurisdiccion
23001333300220170024300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Guillermina Cueto Mendez	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Icbf	09/04/2018	Auto Decreta - Falta De Jurisdiccion
23001333300220160049700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Hernan Duran Bassa	Nacion Ministerio De Defensa Nacional Ejercito Nacional	09/04/2018	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 33

En la fecha martes, 10 de abril de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

7a7f2344-b690-4841-a020-1679f39b681e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 25 De Martes, 10 De Abril De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170023800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Iris Burgos Cogollo	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar	09/04/2018	Auto Decreta - Falta De Jurisdiccion
23001333300220150024200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jairo Gustavo Ramos Petro	Nacion - Ministerio De Educacion - F.N.P.S.M.	09/04/2018	Auto Fija Fecha - Reprogramar Audiencia De Conciliación
23001333300220160004600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Licia Del Carmen Rios De Molina	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	09/04/2018	Auto Ordena - Auto Ordena Expedir Copias
23001333300220170026800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Liney Fernandez Pacheco	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Icbf	09/04/2018	Auto Decreta - Falta De Jurisdiccion
23001333300220170023200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Liris Del Carmen Valderrama Monterrazo	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar	09/04/2018	Auto Decreta - Falta De Jurisdiccion

Número de Registros: 33

En la fecha martes, 10 de abril de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

7a7f2344-b690-4841-a020-1679f39b681e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 25 De Martes, 10 De Abril De 2018

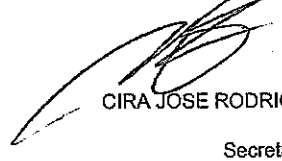


FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160049200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Lucinda Maria Cordero Causil	Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	09/04/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220160032200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luis Felipe Correa Negrete	Caja De Retiro De La Fuerzas Militares Cremil	09/04/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220170010800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Manuel Zumaque Olea	La Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	09/04/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220160001300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Mauricio Vega Velasquez	Departamento De Cordoba	09/04/2018	Auto Concede Terminó - Para Alegar De Conclusion

Número de Registros: 33

En la fecha martes, 10 de abril de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaría

Código de Verificación

7a7f2344-b690-4841-a020-1679f39b681e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 25 De Martes, 10 De Abril De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220140041900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Nadir Diaz Castro	Ese Camu San Rafael De Sahagun	09/04/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220160041900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rafael Ramon De La Ossa De La Ossa	La Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	09/04/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220150043100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rita Villera Ensuncho	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	09/04/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220150043700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rosalba Garces Polo	Colpensiones - Colfondos S.A.	09/04/2018	Auto Fija Fecha - Se Reprograma Audiencia De Conciliación

Número de Registros: 33

En la fecha martes, 10 de abril de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

7a7f2344-b690-4841-a020-1679f39b681e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 25 De Martes, 10 De Abril De 2018

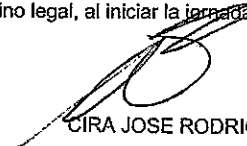


FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150020200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Para Fiscales De La Proteccion Social - Ugpp	Lidys Del Carmen Morelo Correa	09/04/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220130063900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Wilgen Ramon Jimenez Ensuncho	Municipio De Monteria.	09/04/2018	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Auto Ordena Cumplir Lo Ordenado Por El Tribunal
23001333300220160013000	Reparacion Directa	Angell Fareth Diaz Puente Y Otros	Policia Nacional Cordoba, Municipio De Ayapel	09/04/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220170020900	Reparacion Directa	Municipio De Cienaga De Oro	Carlos Manuel Saez Santana	09/04/2018	Auto Decide - Se Niega Reposición - Se Decide Medida Cautelar

Número de Registros: 33

En la fecha martes, 10 de abril de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


JIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

7a7f2344-b690-4841-a020-1679f39b681e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 25 De Martes, 10 De Abril De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220140034400	Reparacion Directa	Yovanny De Jesús Rubides Salinas Y Otros	Nacion-Mindefensa- Ejercito Nacional	09/04/2018	Auto Concede - Auto Concede Recurso De Apelacion

Número de Registros: 33

En la fecha martes, 10 de abril de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

7a7f2344-b690-4841-a020-1679f39b681e

SECRETARIA. Montería, Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00422. Montería, nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018).Al despacho del señor Juez, informando que en el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. Provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO NO.	23-001-33-33-002-2016- 00422
DEMANDANTE	ALBERTO ROSALES ARROYO
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en la norma citada, se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiéndole que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 11.0 A.M del próximo **22 de mayo de 2018** para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 **CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

2.3 Téngase al (la) Dr (a) ORLANDO PACHECO CHICA, como apoderado (a) de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS

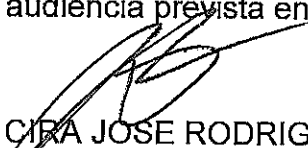
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA . Montería, abril 10 de 2018 . El
anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las
8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaría,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARIA. Montería, Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00323. Montería, nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018).Al despacho del señor Juez, informando que en el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. Provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO NO.	23-001-33-33-002-2015- 00202
DEMANDANTE	UGPP
DEMANDADO	LIDIS DEL CARMEN MORELO
ASUNTO	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en la norma citada, se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 11.0 A.M del próximo **8 de mayo de 2018** para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 **CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º *Ibídem*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

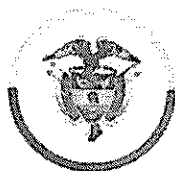
MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA. Montería, abril 10 de 2018. El
anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las
8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, lunes nueve (09) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	YOVANNY DE JESUS RUBIDES SALINAS Y OTROS
RADICADO	23 001 33 33 002 2014 00344
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACION

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia del 20 de febrero de 2018, proferido dentro del presente asunto, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia del 20 de febrero de 2018, proferida dentro del presente asunto, se negaron las pretensiones de la demanda

El apoderado de la parte actora recurre la decisión en **APELACIÓN**, sustentándola el día 07 de marzo de 2018.

Así las cosas, se concederá el recurso interpuesto en efecto suspensivo en atención a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A. y C. A.

2º. DECISIÓN.

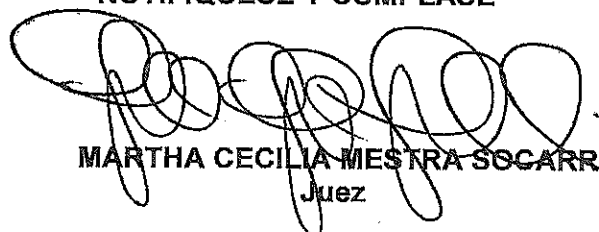
Atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado **DISPONE**:

2.1. CONCEDER el recurso de **APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA** contra la **sentencia** del 20 de febrero de 2018, proferida dentro del presente asunto, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.2. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

2.3. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

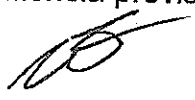

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, martes 10 de abril de 2018 El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 7:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1652/6259/Estados%20electr%C3%B3nicos>


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

SECRETARIA. Montería, Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00130. Montería, nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018).Al despacho del señor Juez, informando que en el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. Provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO NO.	23-001-33-33-002-2016- 00130
DEMANDANTE	ANGEL DIAZ PUENTE Y OTROS
DEMANDADO	POLICIA NACIONAL – ALCALDIA DE AYAPEL
ASUNTO	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en la norma citada, se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 4.0 P.M del próximo **14 de agosto de 2018** para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

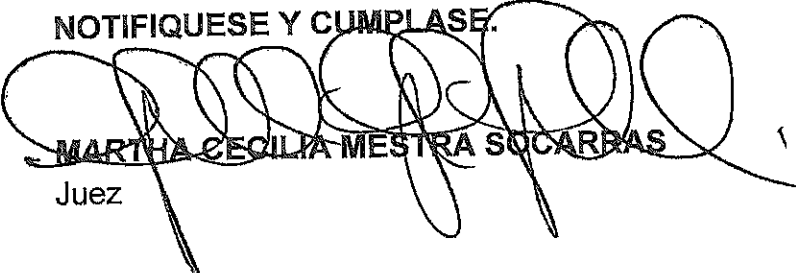
2.2 **CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

2.3 Téngase al (la) Dr (a) EDELBERTO DE LA OSSA CHAVEZ como apoderado (a) del MUNICIPIO DE AYAPEL, en los términos y para los fines del poder conferido.

2.4 Téngase al (la) Dr (a) OSWALDO GUERRA JIMENEZ como apoderado (a) de LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

2.4 ADMITASE la renuncia al poder conferido al (la) Dr (a) EDELBERTO DE LA OSSA CHAVEZ como apoderado (a) del MUNICIPIO DE AYAPEL.

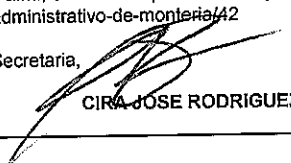
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA. Montería, abril 10 de 2018. El
anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las
8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, lunes nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Simple nulidad.

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00209

Demandante: Municipio de Ciénaga de Oro.

Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro y otros.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte accionada en contra del auto calendado 17 de julio de 2017 (f. 57), mediante el cual se admitió la demanda de la referencia. En caso de que lo anterior se resuelva de forma negativa, por economía procesal, procederá el Juzgado a resolver sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. ~~El recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda se presentó de forma extemporánea~~

Dispone el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.):

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En este orden de ideas, el Código General del Proceso, frente a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, indica:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse

por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Negrillas son del Juzgado).

Pues bien, la notificación del auto admisorio de la demanda se produjo a los demandados los días 03, 10 y 11 de octubre del año 2017 (fs. 57 reverso y 82). Por tanto, los tres días hábiles con que contaban para presentar el recurso de reposición en contra del auto de 17 de julio de 2017, vencieron el día diecisiete (17) de octubre del mismo año.

No obstante, el recurso de reposición fue presentado el día 19 de octubre de 2017 (f. 84) siendo notoria la extemporaneidad del recurso, por lo que se rechazará el recurso por haberse presentado por fuera del término legal.

Por economía procesal, procederá el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares presentada en la demanda.

III. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

A través de la demanda de simple nulidad, el Municipio de Ciénaga de Oro peticiona la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 694 de 26 de noviembre de 2015 "Por medio de la cual se aplica un precedente judicial y se ordena ajustar una acreencia dentro del acuerdo de reestructuración de pasivos", proferida por el Alcalde del Municipio de Ciénaga de Oro.

Como fundamento a esta solicitud, sostiene "con tan sólo examinar al Resolución Numero 694 de 26 de noviembre de 2015, emitida por el Alcalde de la época señor EDUARDO ELÍAS ZARUR FLÓREZ, con las normas legales existentes que gobiernan la materia, está demás cualquier explicación al respecto dada la grosera decisión que contiene la plurimencionada resolución". Asimismo, que el acto acusado debe ser suspendido con el fin de cuidar el patrimonio económico y público del Municipio de Ciénaga de Oro, y de no hacer ilusorios los eventuales efectos de una sentencia favorable.

En el concepto de la violación, adiciona que la obligación reconocida por el Municipio era preexistente al inicio de la promoción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, lo que desconoce el contenido del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, que indica que "corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la respectiva entidad territorial, determinar las operaciones que puede realizar la entidad territorial a partir del inicio de la

negociación y que sean estrictamente necesarias para evitar la parálisis del servicio y puedan afectar derechos fundamentales”.

Por tanto, cualquier reconocimiento en sede administrativa debía contar con el visto bueno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la obligación no era de aquellas necesarias para evitar la parálisis del servicio público o la violación de un derecho fundamental.

Que se desconoce lo preceptuado en los artículos 209 Superior y 3 de la Ley 589 de 1998 puesto que el ordenador del gasto, a pesar de encontrar al Municipio en promoción de un Acuerdo de reestructuración de pasivos, reconoce la sanción moratoria, que no es un derecho cierto y no discutible e incluso con indexación en desmedro del Municipio de Ciénaga de Oro lo que convierte dicho acto en irregular por contravenir normas superiores.

Finalmente, se anota que se desconoció el artículo 345 Constitucional puesto que el acto administrativo fue proferido sin contar con la respectiva disponibilidad presupuestal, prohibición reiterada en el artículo 71 el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto.

IV. TRÁMITE

Mediante proveído de fecha diecisiete (17) de julio del año 2017, se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado (f. 58).

La parte demandada, a través de apoderada, en apretada síntesis, se opuso a la solicitud de medida cautelar, argumentando que la demanda persigue un restablecimiento automático del derecho por lo que presenta reparos frente a la elección del medio de control.

Después de hacer un recuento fáctico y procesal frente al reconocimiento de la sanción moratoria de sus representados indicó que el acuerdo de reestructuración de pasivos del Municipio de Ciénaga de Oro fue declarado nulo lo que significa que no existe en el mundo jurídico, y por tanto cualquier acto o contrato realizado por la entidad territorial es válida.

Que en respuesta emitida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se indicó, entre otros aspectos, que “el ordenador del gasto para efecto de los Acuerdos de Reestructuración de Pasivos es la entidad territorial, por ello es el único competente para ordenar el reconocimiento, contabilización y pago de las acreencias a su cargo”.

V. CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos a resolver

Corresponde al Juzgado establecer si hay lugar a decretar la suspensión provisional del acto acusado.

2. La suspensión provisional del acto acusado

De acuerdo al artículo 229 del C.P.A.C.A, la jurisdicción de lo contencioso administrativo en todos los procesos declarativos, antes de ser notificado el auto

admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 ibídem en su numeral 3 consagra que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado podrá suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

En el mismo sentido el artículo 231 consagra los requisitos para decretar las medidas cautelares: “ Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

3. El caso bajo estudio

Pues bien, se reclama la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 694 de 26 de noviembre de 2015 “Por medio de la cual se aplica un precedente judicial y se ordena ajustar una acreencia dentro del acuerdo de reestructuración de pasivos”, proferida por el Alcalde del Municipio de Ciénaga de Oro.

Las inconformidades planteadas en la demanda se circunscriben a que el acto fuera expedido (i) reconociendo la sanción moratoria con indexación en desmedro del patrimonio del Municipio de Ciénaga de Oro (ii) sin contar con el visto bueno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y (iii) sin contar con la respectiva disponibilidad presupuestal que amparara la obligación.

La sanción moratoria por el no pago de las cesantías es el derecho que nace a favor del trabajador, cuando su empleador no las consigna dentro la liquidación anual o fracción de las cesantías a más tardar dentro del 15 de febrero del año siguiente a la causación del derecho, cuando la relación laboral aún está vigente, como sucede en el caso. Por lo tanto, la sanción moratoria es un derecho de carácter laboral, que conforme al Artículo 2495, numeral 4 del Código Civil es un crédito de primera clase, razón por la que ante concurrencia de créditos debe ser saldado con preferencia.

Frente a la sanción moratoria, la Corte Constitucional ha indicado:

“Las sanciones previstas por el Legislador con el fin de evitar la mora en las cesantías se pueden presentar en dos modalidades diferentes, en primer lugar por no consignarse dicho auxilio al fondo elegido por el trabajador dentro del plazo fijado por la ley, es decir antes del quince (15) de febrero de cada año y, en segundo lugar por el pago tardío de la prestación parcial cuando el empleado lo solicite, o de forma definitiva a la terminación de la relación laboral. Conforme al marco jurídico que regula el auxilio de cesantías, encontramos que fue el numeral 3º del

artículo 99 de la Ley 50 de 1990 el que previó una sanción moratoria por la no consignación de las cesantías definitivas por la anualidad o fracción correspondiente antes del quince (15) de febrero del año siguiente.”¹

Ahora bien, frente a la primera de las inconformidades, esto es, del menoscabo del patrimonio público del Municipio de Ciénaga de Oro por haberse reconocido la sanción moratoria con indexación, está demostrado, conforme a los folios 18 a 22, que el entonces Alcalde del Municipio de Ciénaga de Oro, al expedir la Resolución No. 694 de 26 de noviembre de 2015, procedió a liquidar la sanción moratoria a reconocer, aplicando la indexación conforme a la fórmula $C \times (IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial})$.

Respecto a la procedencia de reconocimiento de la sanción moratoria indexada, la Corte Constitucional lo encontró improcedente en la sentencia C 448 de 1996, así:

“(…) la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral. Así, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario “un día de salario por cada día de retardo”, sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia. Por ello la Corte considera que las dos figuras jurídicas son semejantes pero que es necesario distinguirlas. Son parecidas pues ambas operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral. Pero son diversas, pues la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella.”

En similar sentido, el Consejo de Estado ha indicado que “[n]o es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria toda vez que constituiría una doble sanción”².

Lo anterior, fue ampliado en la sentencia de 08 de septiembre de 2017, de radicado 08001-23-31-000-2012-00385-01, con ponencia del doctor César Palomino Cortés, así:

¹ Sentencia SU 448 de 2016.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., doce de diciembre de dos mil diecisiete. Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00657-01(3797-15).

“En lo correspondiente al reconocimiento de la indexación sobre el monto de la sanción moratoria por las cesantías cuyo pago se ordena, advierte la Sala que acorde con el criterio expuesto en la sentencia del 10 de noviembre de 2016 de la Subsección A de esta Sección se “entiende que la sanción moratoria que prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 no solo cubre la actualización monetaria sino que es incluso superior a ella”. Así las cosas, la actualización de los valores que reclama la parte actora sobre el monto que debe pagar la entidad accionada por la sanción moratoria no es procedente porque ésta ya la comprende”

Conforme con lo expuesto, si se efectúa el reconocimiento de una sanción o indemnización moratoria, ya sea en los términos de la Ley 50 de 1990, es decir, la que surge por la falta de consignación oportuna de las cesantías, antes del 15 de febrero del año subsiguiente a su causación, o de la Ley 244 de 1995, la que surge al finalizar la relación laboral, debe abstenerse la autoridad de efectuar cualquier suma adicional so pretexto de indexar la sanción, en tanto el valor reconocido ya contiene cualquier actualización monetaria.

En el presente caso, el Municipio de Ciénaga de Oro reconoció a un grupo de servidores la sanción moratoria adeudada, ordenando la indexación de la suma a reconocer, lo que conforme a lo expuesto, es improcedente, y por tanto se reconoció un monto superior al que, en apariencia, tendrían derecho dichos servidores. Por tanto, al encontrar que le asiste razón a la parte accionante en el primero de los cargos planteados, se abstiene el Juzgado, por sustracción de materia, de estudiar el resto de inconformidades, y siguiendo lo expuesto en precedencia se decretará la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

Es de anotar que el estudio realizado en ésta etapa preliminar es sumario, y se efectuó conforme a los hechos y pruebas allegadas en la demanda y en manera alguna ata la forma en que el Juzgado decidirá el fondo del litigio, el cual se dará después de surtido el trámite procesal y el debate probatorio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

VI. RESUELVE:

1. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto de 17 de julio de 2017, que admitió la demanda.
2. Decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 694 de 26 de noviembre de 2015 “Por medio de la cual se aplica un precedente judicial y se ordena ajustar una acreencia dentro del acuerdo de reestructuración de pasivos”, proferida por el Alcalde del Municipio de Ciénaga de Oro.
3. Reconocer personería para actuar como apoderada de los señores Carlos Sáez Santana, Carmen Durante Madera, Dunia Durango Pacheco, Felipe Rhenals García, Gerardo Almanza Lambraño, Jaime Causil Otero, Juan Flórez Ruiz, Juan Ricardo Villera, Julio A Gloria Quevedo, Lázaro Francisco Usta González, Mario Petro González, Manuel Durante Madera, Martín Emilio soto Cabeza, Mirta M Mejía Ramos, Roberto A Díaz López, Rocío del Mar Burgos Alemán, Rosa Edith Villalba Esquivia, Walter Martín Samper Ruiz, Yaneth Del C. Sáez Argumedo, Yolima Catalina Mestra G, Yaneth Argel Ruiz y Mahara Mendoza, a la doctora **Silvia**

Helena Garcés Carrasco, en los términos y para los fines de los poderes otorgados, visibles en los folios 96 a 118 del expediente.

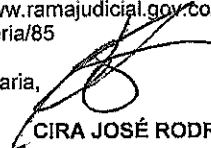
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 10 de ABIRL de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARIA. Montería, Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00244. Montería, nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018).Al despacho del señor Juez, informando que en el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. Provea.


JIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO NO.	23-001-33-33-002-2016- 00244
DEMANDANTE	ENITH ORTEGA DE LA OSSA
DEMANDADO	FOMAG
ASUNTO	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en la norma citada, se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiéndole que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 9 A.M del próximo **8 de mayo de 2018** para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 **CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

2.3 Téngase al (la) Dr (a) SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, como apoderado (a) de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

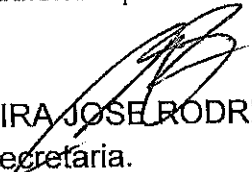
MARTHA CECILIA MESTRA SOGARRAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA . Monteria, abril 10 de 2018 . El
anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las
8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARIA. Montería, Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00497. Montería, nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018).Al despacho del señor Juez, informando que en el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. Provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO NO.		23-001-33-33-002-2016- 00497
DEMANDANTE		HERNAN DURAN BASSA
DEMANDADO		NACION EJERCITO NACIONAL
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en la norma citada, se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiéndole que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 4.0 P.M del próximo **8 de mayo de 2018** para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 **CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

2.3 Téngase al (la) Dr (a) LUIS MANUEL CORTES MARTINEZ, como apoderado (a) de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA. Montería, abril 10 de 2018. El
anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las
8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

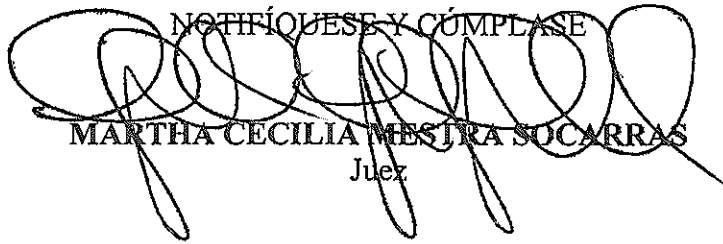
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00030
Demandante: GINA MARGARITA FERNANDEZ CAMPO
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

La señora GINA MARGARITA FERNANDEZ CAMPO, presenta a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación Fiscalía General de la Nación, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele a los demandados que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

8. Téngase al doctor Eduar Negrete Doria, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

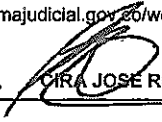
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

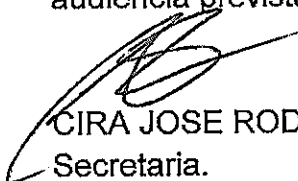
Montería, abril 10 de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

 JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARIA. Montería, Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00323. Montería, nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018).Al despacho del señor Juez, informando que en el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. Provea.



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO NO.	23-001-33-33-002-2016- 00419
DEMANDANTE	RAFAEL DE LA OSSA DE LA OSSA
DEMANDADO	FOMAG
ASUNTO	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en la norma citada, se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiéndole que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 9.0 A.M del próximo **8 de mayo de 2018** para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 **CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

2.3 Téngase al Dr SILVIA MARGARITA RUGELES, como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS

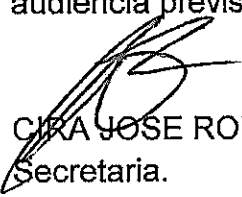
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA . Montería, abril 10 de 2018 . El
anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las
8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARIA. Montería, Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00322. Montería, nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018).Al despacho del señor Juez, informando que en el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. Provea.


CLARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO NO.	23-001-33-33-002-2016- 00322
DEMANDANTE	LUIS FELIPE CORREA NEGRETE
DEMANDADO	CREMIL
ASUNTO	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en la norma citada, se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiéndole que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 9.0.M del próximo **22 de mayo de 2018** para la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 **CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

2.3 Téngase al (la) Dr (a) LUIS MANUEL CORTES MARTINEZ, como apoderado (a) de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA . Montería, abril 10 de 2018 . El
anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las
8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARIA. Montería, Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00492. Montería, nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018).Al despacho del señor Juez, informando que en el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. Provea.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO NO.	23-001-33-33-002-2016- 00492
DEMANDANTE	LUCINDA CORDERO CAUSIL
DEMANDADO	FOMAG
ASUNTO	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en la norma citada, se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiéndole que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 3.0 P.M del próximo **19 de junio de 2018** para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 **CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

2.3 Téngase al (la) Dr (a) SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ como apoderado (a) de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA . Montería, abril 10 de 2018 . El
anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las
8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaría,

GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARIA. Montería, Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00108. Montería, nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018).Al despacho del señor Juez, informando que en el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. Provea.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO NO.	23-001-33-33-002-2017- 00108
DEMANDANTE	MANUEL ZUMAQUE OLEA
DEMANDADO	FOMAG
ASUNTO	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en la norma citada, se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiéndole que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2º. DECISIÓN.

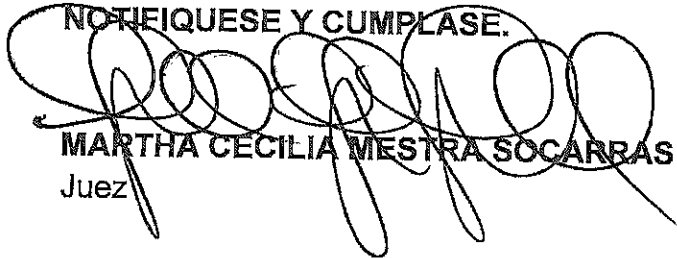
Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 3.0 P.M del próximo **19 de junio de 2018** para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 **CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

2.3 Téngase al (la) Dr (a) SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ como apoderado (a) de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

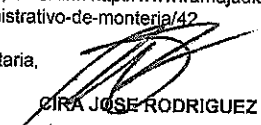
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA . Montería, abril 10 de 2018 . El
anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las
8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



JIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA**

Montería, lunes (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015- 00446
DEMANDANTE	America del Pilar Humanez Campo
DEMANDADO	Municipio de Montería
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

Mediante providencia del día (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016) proferida por este despacho Judicial, se rechazó la demanda por no haberse corregido dentro del término legal los defectos de ésta.

- 1.1 Recurrida la decisión, el Juzgado Segundo Administrativo decidió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se remitió el expediente al superior.
- 1.2 La Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante auto de fecha ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018), confirmar la providencia del siete (07) de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 10 de abril de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaría, CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA**

Montería, lunes (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2013- 00639
DEMANDANTE	Wilgen Ramon Jimenez Ensuncho
DEMANDADO	Municipio de Monteria
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia celebrada el día (25) de noviembre de dos mil catorce (2014) proferida por este despacho Judicial, se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda referenciada en el pósito de ésta decisión.

1.1 Recurrida la decisión, el Juzgado Segundo Administrativo decidió conceder el recurso de apelación y se remitió el expediente al superior.

1.2 La Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante sentencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), confirmar la sentencia del veinticinco (25) de noviembre de 2014 y revocar el numeral segundo de la misma, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

a. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS

Juez

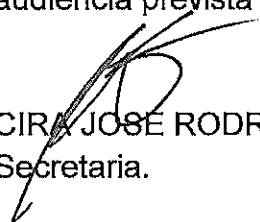
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA.**

Montería, 10 de abril de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaría, CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARIA. Montería, Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00397. Montería, nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018).Al despacho del señor Juez, informando que en el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. Provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO NO.	23-001-33-33-002-2016- 00397
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
ASUNTO	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en la norma citada, se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiéndole que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 3.0 P.M del próximo **22 de mayo de 2018** para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 **CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

2.3 Téngase al (la) Dr (a) JOSE DAVID MORALES VILLA, como apoderado (a) de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA . Montería, abril 10 de 2018 . El
anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las
8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria42>

La Secretaria,

JOSE JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARIA. Montería, Expediente No. 23.001.33.33.002.2014-00419. Montería, nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018).Al despacho del señor Juez, informando que en el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. Provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO NO.	23-001-33-33-002-2014- 00419
DEMANDANTE	NADIR DIAZ CASTRO
DEMANDADO	ESE CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGUN
ASUNTO	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en la norma citada, se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiéndole que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 3.0 P.M del próximo **8 de mayo de 2018** para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 **CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

2.3 Téngase al (la) Dr (a) EDILSO SILVA MOLINA, como apoderado (a) de la entidad vinculada LABORANDO LTDA en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS

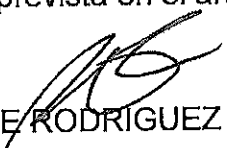
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA . Montería, abril 10 de 2018 . El
anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las
8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARIA. Montería, Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00361. Montería, nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018).Al despacho del señor Juez, informando que en el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. Provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO NO.	23-001-33-33-002-2016- 00361
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
ASUNTO	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en la norma citada, se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 3.0 P.M del próximo **22 de mayo de 2018** para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 **CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

2.3 Téngase al (la) Dr (a) JOSE DAVID MORALES VILLA, como apoderado (a) de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

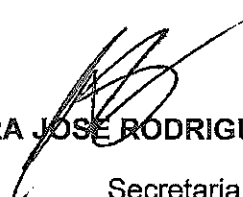
MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA . Montería, abril 10 de 2018 . El
anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las
8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

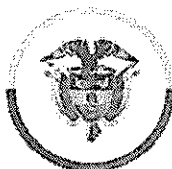
La Secretaria

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00046. Montería, lunes nueve (09) de abril del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente donde el apoderado de la parte demandante solicita copia auténticas de las sentencias de primera, con su respectiva constancia de ejecutoria, que prestan mérito ejecutivo. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes nueve (09) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23001-3333-002-2016-00046
DEMANDANTE	LICIADEL CARMEN RIOS DE MOLINA
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante

1.1.1. El apoderado de la parte demandante a folio 124 del plenario solicita la expedición de copia auténtica de la sentencia proferida por el juzgado de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), con su respectiva constancia de ejecutoria, y que prestan mérito ejecutivo.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes... 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria...”*

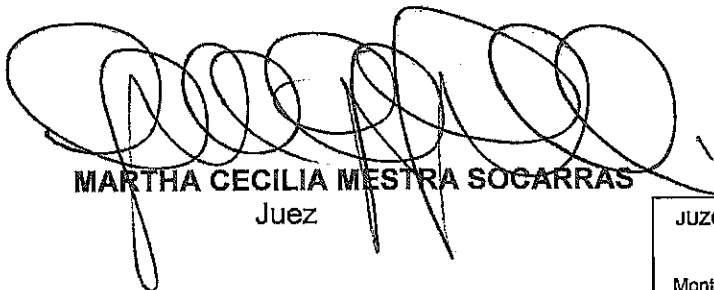
En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copia auténtica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.1.2. **2.1.** Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, **EXPÍDANSE COPIA AUTÉNTICA** de la sentencia proferida por el juzgado de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), con su respectiva constancia de ejecutoria, y que prestan mérito ejecutivo.
- 1.1.3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

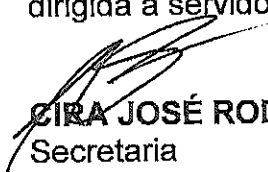
Montería, 10 de abril de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

INFORME SECRETARIAL. Montería, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que el día 13 de abril de 2018, en horas de la mañana, se llevará a cabo capacitación dirigida a servidores de la Rama Judicial, referente a calificaciones de empleados.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente N°: 23.001.33.33.002.2016.00119
Demandante: EVA MARÍA COGOLLO CABRALES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM

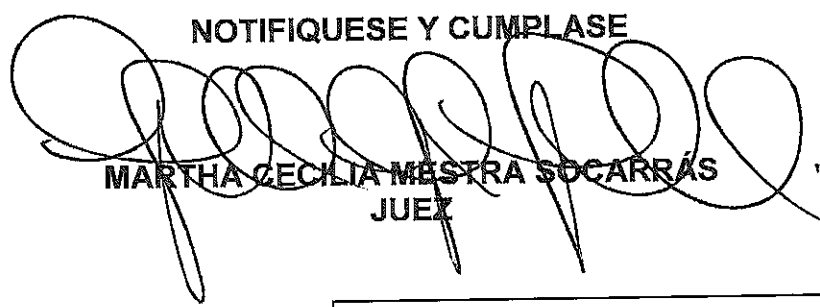
AUTO

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

RESUELVE:

Único.- Téngase como fecha para llevar a cabo la Audiencia de conciliación en el presente asunto, y cítese a las partes del proceso y al Ministerio Público, para el día veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 11:20 a.m.

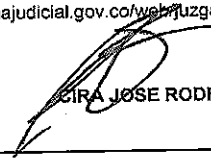
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 10 de abril de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que el día 13 de abril de 2018, en horas de la mañana, se llevará a cabo capacitación dirigida a servidores de la Rama Judicial, referente a calificaciones de empleados.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente N°: 23.001.33.33.002.2015.00242
Demandante: JAIRO GUSTAVO RAMOS PETRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO

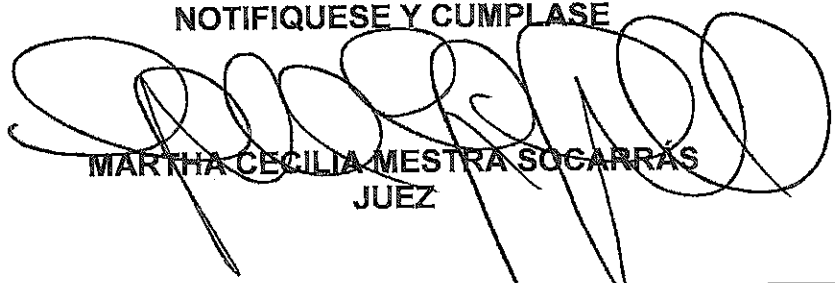
AUTO

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

RESUELVE:

Único.- Téngase como fecha para llevar a cabo la Audiencia de conciliación en el presente asunto, y cítese a las partes del proceso y al Ministerio Público, para el día veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 10:40 a.m.

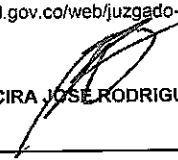
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOGARRÁS
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 10 de abril de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

INFORME SECRETARIAL. Montería, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que el día 13 de abril de 2018, en horas de la mañana, se llevará a cabo capacitación dirigida a servidores de la Rama Judicial, referente a calificaciones de empleados.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente N°: 23.001.33.33.002.2015.00437
Demandante: ROSALBA GARCÉS POLO
Demandado: COLPENSIONES

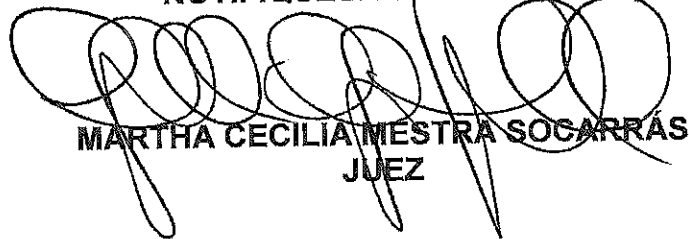
AUTO

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

RESUELVE:

Único.- Téngase como fecha para llevar a cabo la Audiencia de conciliación en el presente asunto, y cítese a las partes del proceso y al Ministerio Público, para el día veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 11:40 a.m.

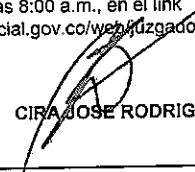
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 10 de abril de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaría,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, nueve (09) de abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversia Contractual
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00661
Demandante: Instituto de Enseñanza y Capatación de la Costa (IDECO)
Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 15 de febrero de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele al accionante el término de diez (10) días hábiles para subsanar los defectos anotados en dicha providencia. La parte actora subsanó dentro del término oportuno los defectos por los que se inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1. Admitir la demanda de Controversia Contractual referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Departamento de Córdoba, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A y C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS

Juez

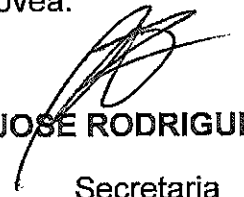
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 10 de abril de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

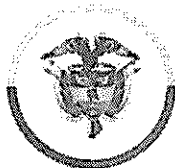
La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00630. Montería, lunes nueve (09) de abril del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 9 de noviembre de 2017, constante de un (1) cuaderno con 23 folios y 5 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00630

Demandante: Abelardo Caraballo Madrid

Demandado: Nación- Ministerio de Educacion Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

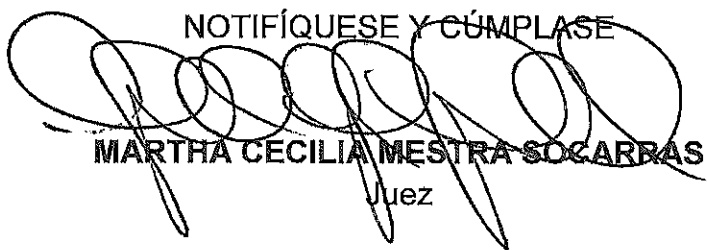
El señor Abelardo Caraballo Madrid presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Educacion Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio , la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación- Ministerio de Educacion Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora IANY ELENA MARTINEZ HOYOS, como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



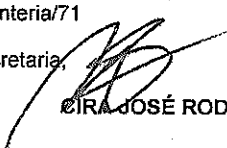
MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Martes, 10 de abril 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



ZIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARIA. Montería, Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00374. Montería, nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018).Al despacho del señor Juez, informando que en el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. Provea.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO NO.	23-001-33-33-002-2016- 00374
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
ASUNTO	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en la norma citada, se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiéndole que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 3.0 P.M del próximo **22 de mayo de 2018** para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 **CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

2.3 Téngase al (la) Dr (a) JOSE DAVID MORALES VILLA, como apoderado (a) de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA . Montería, abril 10 de 2018 . El
anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las
8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

INFORME SECRETARIAL. Montería, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que el día 13 de abril de 2018, en horas de la mañana, se llevará a cabo capacitación dirigida a servidores de la Rama Judicial, referente a calificaciones de empleados.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente N°: 23.001.33.33.002.2015.00431.
Demandante: RITA VILLERA ENSUNCHO
Demandado: COLPENSIONES

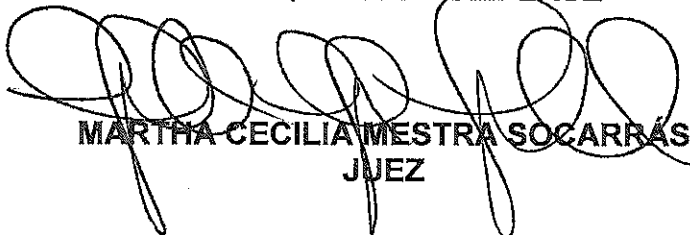
AUTO

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

RESUELVE:

Único.- Téngase como fecha para llevar a cabo la Audiencia de conciliación en el presente asunto, y cítese a las partes del proceso y al Ministerio Público, para el día veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 10:20 a.m.

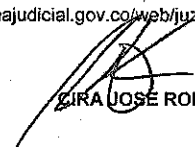
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 10 de abril de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente N° 23.001.33.33.002.2017.00234. Montería, 9 de abril de 2018. Por petición verbal pasa el expediente al Despacho para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.002.2017.00234

Demandante: Gloria Inés Moreno Garavito

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

En providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33), la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la Señora Ketty Enith Maldonado Jiménez, quien se desempeñó como Madre Comunitaria contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), ordenando remitirlo a aquel, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

*"Como con acierto lo precisó la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora K.E.M.J. surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.*

Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los términos consagrados en el Artículo 82...

Además en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4º consagra lo siguiente:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2º sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

"Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo de Trabajo.

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se hace recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"...Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando éstos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales".

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.

Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las Madres Comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social" sic.

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto."

Con base en la providencia citada, teniendo en cuenta que la Señora Gloria Inés Moreno Garavito solicita que se declare la existencia de una relación laboral y el pago de los reajustes salariales, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social e indemnizaciones por haberse desempeñado como Madre Comunitaria de un Hogar ubicado en el Municipio de Puerto Libertador; el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual lo remitirá al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, quien es competente para ello conforme a los artículos 5 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

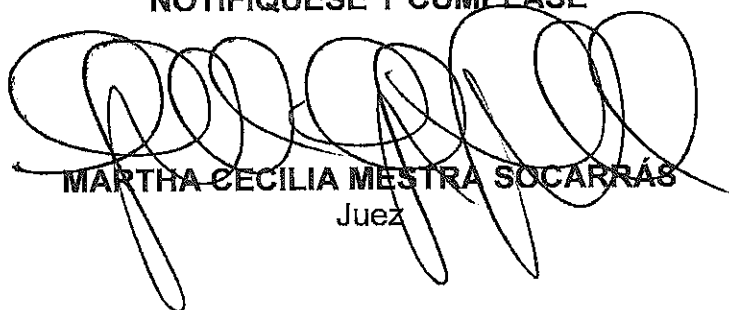
Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

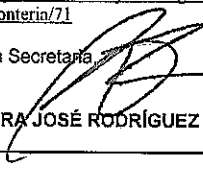
SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 10 de abril de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La Secretaria 

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente N° 23.001.33.33.002.2017.00232. Montería, 9 de abril de 2018. Por petición verbal pasa el expediente al Despacho para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.002.2017.00232

Demandante: Liris del Carmen Valderrama Monterrosa

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

En providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33), la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la Señora Ketty Enith Maldonado Jiménez, quien se desempeñó como Madre Comunitaria contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), ordenando remitirlo a aquel, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

*"Como con acierto lo precisó la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora K.E.M.J. surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.*

Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los términos consagrados en el Artículo 82...

Además en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4º consagra lo siguiente:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2º sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

"Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. **Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.**
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo de Trabajo.

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se hace recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

54

"...Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando éstos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales".

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.

Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las Madres Comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social" sic.

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto."

Con base en la providencia citada, teniendo en cuenta que la Señora Liris del Carmen Valderrama Monterrosa solicita que se declare la existencia de una relación laboral y el pago de los reajustes salariales, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social e indemnizaciones por haberse desempeñado como Madre Comunitaria de un Hogar ubicado en el Municipio de Ayapel; el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual lo remitirá al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel, quien es competente para ello conforme a los artículos 5 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

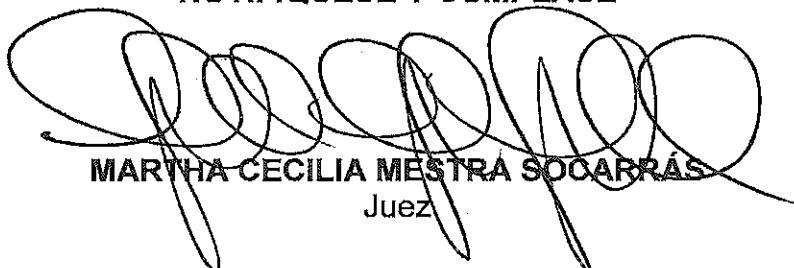
Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel.

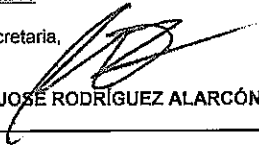
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

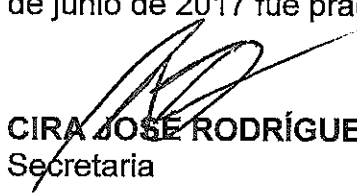
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 10 de abril de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente N° 23.001.33.33.002.2016.00013. Montería, 9 de abril de 2018. Le informo que la prueba decretada en la audiencia inicial celebrada el 4 de junio de 2017 fue practicada. Pasa al despacho para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2016.00013

Demandante: Mauricio Vega Velásquez

Demandado: Departamento de Córdoba

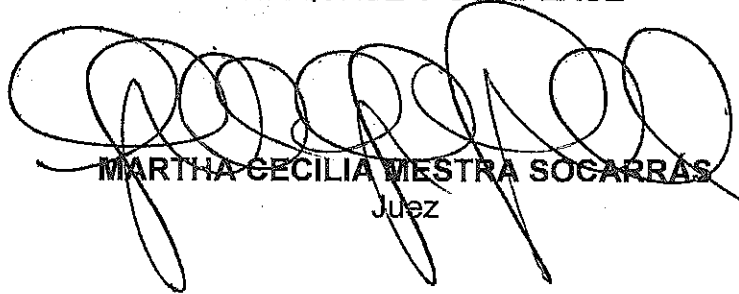
Como la prueba decretada en la audiencia inicial celebrada el 4 de junio de 2017 fue practicada; se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por el término común de diez (10) días.

SEGUNDO: Vencido el anterior término, pase el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

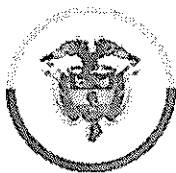
Montería, 10 de abril de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaría


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente N° 23.001.33.33.002.2017.00238. Montería, 9 de abril de 2018. Al Despacho de la Juez informando que la parte demandante consignó los gastos del proceso y aportó los actos administrativos demandados. Por petición verbal pasa el expediente al Despacho para que provea.

CIRA JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.002.2017.00238

Demandante: Liris del Carmen Burgos Cogollo

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

En providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33), la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la Señora Ketty Enith Maldonado Jiménez, quien se desempeñó como Madre Comunitaria contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), ordenando remitirlo a aquel, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

*"Como con acierto lo precisó la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora K.E.M.J. surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.*

Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los términos consagrados en el Artículo 82...

Además en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4º consagra lo siguiente:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además

de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2º sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo de Trabajo.

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se hace recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"...Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando éstos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales".

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.

Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las Madres Comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social" sic.

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto."

Con base en la providencia citada, teniendo en cuenta que la Señora Liris del Carmen Burgos Cogollo solicita que se declare ~~la existencia de una relación~~ laboral y el pago de los reajustes salariales, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social e indemnizaciones por haberse desempeñado como Madre Comunitaria de un Hogar ubicado en el Municipio de Planeta Rica; el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual lo remitirá al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, quienes son competentes para ello conforme a los artículos 5 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se ordenará devolver los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que fueron consignados.

Finalmente, se reconocerá personería al doctor Cesar Armando Herrera Montes para actuar como apoderado sustituto de la demandante.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica.

TERCERO: Devolver los gastos ordinarios del proceso.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor Cesar Armando Herrera Montes identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional 228.058 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

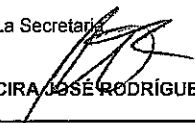


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 10 de abril de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La Secretaría



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente N° 23.001.33.33.002.2017.00279. Montería, 9 de abril de 2018. Al Despacho de la Juez informando que la parte demandante que la parte demandante consignó los gastos del proceso y aportó los actos administrativos demandados. Por petición verbal pasa el expediente al Despacho para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.002.2017.00279

Demandante: Gladys del Carmen Sánchez Montes

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

En providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33), la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la Señora Ketty Enith Maldonado Jiménez, quien se desempeñó como Madre Comunitaria contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), ordenando remitirlo a aquel, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

*“Como con acierto lo precisó la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora K.E.M.J. surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.*

Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los términos consagrados en el Artículo 82...

Además en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4° consagra lo siguiente:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2º sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

"Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo de Trabajo.

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se hace recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"...Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando éstos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales".

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.

Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las Madres Comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social" sic.

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto."

Con base en la providencia citada, teniendo en cuenta que la Señora Gladys del Carmen Sánchez Montes solicita que se declare la existencia de una relación laboral y el pago de los reajustes salariales, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social e indemnizaciones por haberse desempeñado como Madre Comunitaria de un Hogar ubicado en el Municipio de Montería; el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual lo remitirá a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (Reparto), quienes son competentes para ello conforme a los artículos 5 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se ordenará devolver los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que fueron consignados.

Finalmente, se reconocerá personería al doctor Cesar Armando Herrera Montes para actuar como apoderado sustituto de la demandante.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

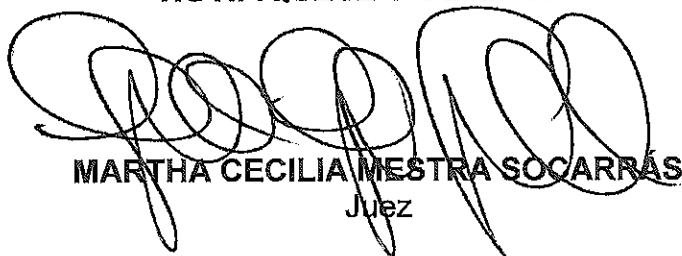
PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (Reparto).

TERCERO: Devolver los gastos ordinarios del proceso.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor Cesar Armando Herrera Montes identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional 228.058 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

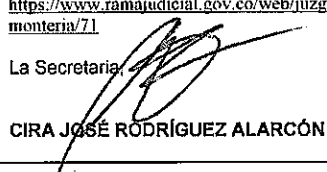
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 10 de abril de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La Secretaria:


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente N° 23.001.33.33.002.2017.00268. Montería, 9 de abril de 2018. Al Despacho de la Juez informando que la parte demandante consignó los gastos del proceso y aportó los actos administrativos demandados. Por petición verbal pasa el expediente al Despacho para que provea.


JIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.002.2017.00268

Demandante: Liney del Socorro Fernández Pacheco

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

En providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33), la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la Señora Ketty Enith Maldonado Jiménez, quien se desempeñó como Madre Comunitaria contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), ordenando remitirlo a aquel, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

*"Como con acierto lo precisó la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora K.E.M.J. surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.*

Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los términos consagrados en el Artículo 82...

Además en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4° consagra lo siguiente:

***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además*

de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2º sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

"Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo de Trabajo.

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se hace recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"...Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando éstos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales".

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.

Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las Madres Comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social" sic.

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto."

Con base en la providencia citada, teniendo en cuenta que la Señora Liney del Socorro Fernández Pacheco solicita que se declare la existencia de una relación laboral y el pago de los reajustes salariales, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social e indemnizaciones por haberse desempeñado como Madre Comunitaria de un Hogar ubicado en el Municipio de Ciénaga de Oro; el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual lo remitirá a los Juzgados Civiles del Circuito de Cereté que conocen procesos laborales (Reparto), quienes son competentes para ello conforme a los artículos 5 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se ordenará devolver los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que fueron consignados.

Finalmente, se reconocerá personería al doctor Cesar Armando Herrera Montes para actuar como apoderado sustituto de la demandante.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cereté que conocen procesos laborales (Reparto).

TERCERO: Devolver los gastos ordinarios del proceso.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor Cesar Armando Herrera Montes identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional 228.058 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

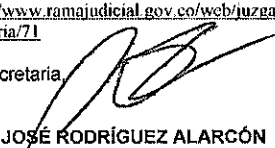


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 10 de abril de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La Secretaria



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente N° 23.001.33.33.002.2017.00278. Montería, 9 de abril de 2018. Al Despacho de la Juez informando que la parte demandante aportó los actos administrativos demandados. Por petición verbal pasa el expediente al Despacho para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.002.2017.00278

Demandante: Ana Hernández Jiménez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

En providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33), la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la Señora Ketty Enith Maldonado Jiménez, quien se desempeñó como Madre Comunitaria contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), ordenando remitirlo a aquel, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

*"Como con acierto lo precisó la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora K.E.M.J. surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.*

Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los términos consagrados en el Artículo 82...

Además en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4° consagra lo siguiente:

***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además*

de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2º sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. **Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.**
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo de Trabajo.

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se hace recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"...Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando éstos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales".

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.

Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las Madres Comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social" sic.

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto."

Con base en la providencia citada, teniendo en cuenta que la Señora Ana Hernández Jiménez solicita que se declare la existencia de una relación laboral y el pago de los reajustes salariales, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social e indemnizaciones por haberse desempeñado como Madre Comunitaria de un Hogar ubicado en el Municipio de Montería; el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual lo remitirá a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (Reparto), quienes son competentes para ello conforme a los artículos 5 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, se reconocerá personería al doctor Cesar Armando Herrera Montes para actuar como apoderado sustituto de la demandante.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (Reparto).

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Cesar Armando Herrera Montes identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional 228.058 del C.S. de la J., para actuar como

apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 10 de abril de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La Secretaría


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente N° 23.001.33.33.002.2017.00243. Montería, 9 de abril de 2018. Al Despacho de la Juez informando que la parte demandante consignó los gastos del proceso y aportó los actos administrativos demandados. Por petición verbal pasa el expediente al Despacho para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.002.2017.00243

Demandante: Guillermina del Carmen Cueto Méndez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

En providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33), la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la Señora Ketty Enith Maldonado Jiménez, quien se desempeñó como Madre Comunitaria contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), ordenando remitirlo a aquel, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

*"Como con acierto lo precisó la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora K.E.M.J. surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.*

Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los términos consagrados en el Artículo 82...

Además en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4º consagra lo siguiente:

***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además*

de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2º sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

"Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. **Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.**
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo de Trabajo.

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se hace recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"...Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando éstos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales".

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.

Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las Madres Comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social" sic.

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto."

Con base en la providencia citada, teniendo en cuenta que la Señora Guillermina del Carmen Cueto Méndez solicita que se declare la existencia de una relación laboral y el pago de los reajustes salariales, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social e indemnizaciones por haberse desempeñado como Madre Comunitaria de un Hogar ubicado en el Municipio de Buenavista; el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual lo remitirá al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, quienes son competentes para ello conforme a los artículos 5 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se ordenará devolver los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que fueron consignados.

Finalmente, se reconocerá personería al doctor Cesar Armando Herrera Montes para actuar como apoderado sustituto de la demandante.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

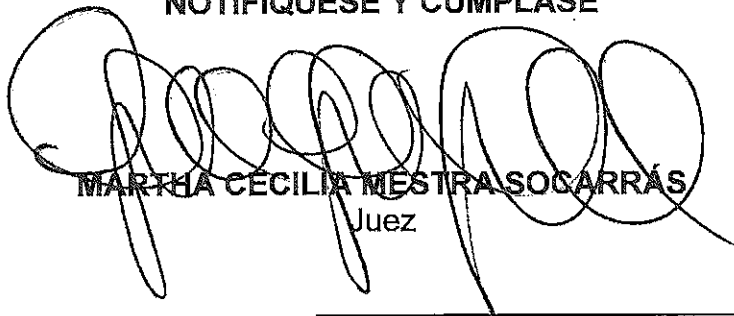
PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica.

TERCERO: Devolver los gastos ordinarios del proceso.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor Cesar Armando Herrera Montes identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional 228.058 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

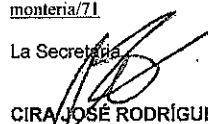


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 10 de abril de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La Secretaría



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN